



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RUBIO y CRISTIAN HUMBERTO RODRÍGUEZ RUBIO contra HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCCIONES S.A.S. Radicación: 2020 01034.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

Los señores DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RUBIO y CRISTIAN HUMBERTO RODRÍGUEZ RUBIO interponen acción de tutela contra HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCCIONES S.A.S tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales; en consecuencia, solicitan se ordene a la accionada resolver la petición que elevaron el 27 de enero de 2020.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relataron que el pasado 27 de enero de 2020 presentaron petición ante la empresa convocada, en la que exigieron "*se nos CANCELE el valor adeudado por motivo de acreencias laborales por motivo de fallecimiento de nuestro padre*". Sin embargo, a la fecha de formulación del amparo no se le ha brindado la respuesta requerida.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020 se admitió la acción y vinculó al Ministerio del Trabajo. Sin embargo, guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

2. El artículo 23 de la Constitución Política establece la posibilidad de que las

personas presenten peticiones ante autoridades o particulares. El núcleo esencial de dicha prerrogativa se satisface cuando se brinda una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación favorable a los intereses del peticionario.

Ahora, tratándose del derecho de petición frente a particulares la 1755 de 2015 establece que esas peticiones se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, sin embargo, tal prerrogativa es excepcional, en tanto que es necesario acreditar que el peticionado (i) presta servicios públicos o está encargado de ejercer funciones públicas; (ii) es una organización privada con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales *-diferentes al derecho de petición-*; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante (T-106/2019).

3. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si la empresa HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCCIONES S.A.S vulnera el derecho de petición de los accionantes.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que los promotores del amparo radicaron la petición aducida ante la encartada en calidad de herederos de su padre Humberto Iraldo Rodríguez Poveda (q.e.p.d.).

De otro lado es preciso tener en cuenta que la sociedad contra la cual se dirigió la acción no contestó el requerimiento efectuado en el auto admisorio, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo esas consideraciones, analizados los hechos y las pruebas obrantes en el paginario, se concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado debe ser concedida, en razón a que el término con el que contaba la parte accionada se encuentra más que superado, luego, como el requerimiento se formuló el 27 de enero de 2020, y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la parte accionada contaba hasta el 17 de febrero de 2020 para resolver la solicitud adelantada, pues en esa data vencían los quince (15) días señalados en la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, encontramos que los peticionarios presentaron la solicitud con el fin de que se materializaran los derechos herenciales y a la seguridad social que les asiste por ser hijos del señor Humberto Iraldo Rodríguez Poveda (q.e.p.d) quién fungía como trabajador de la accionada, pues tal parentesco se acreditó con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que adjuntaron con el escrito de tutela. Por tanto, la acción de tutela resulta apropiada, en la medida que se demostró que los tutelantes utilizaron el derecho de petición como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales.

Con lo anterior se concluye que se transgredió el núcleo esencial del derecho de petición, recuérdese que una resolución puntual relacionada con el derecho

mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, y la citada Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

De ahí que, la tutela invocada resulta fundada, y de contera ha de concederse el amparo deprecado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RUBIO** y **CRISTIAN HUMBERTO RODRÍGUEZ RUBIO** en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCCIONES S.A.S** a través de quién corresponda, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo (*si no lo ha realizado*), conteste la solicitud adiada 27 de enero de 2020, o en su defecto explicarle las razones por las cuales no es viable acceder a lo requerido, y en el mismo lapso deberá notificarla a la dirección electrónica informada en el escrito de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la accionada que, vencido el término señalado en el anterior ordinal, en las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a informar sobre el cumplimiento de lo anterior a este despacho judicial, y remita las copias que así lo demuestren.

CUARTO: DISPONER por secretaría, la notificación de esta sentencia por el más expedito y eficaz, en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2060cd89863b0c28d826fdaaa55d671cdc783b108f905887accdaf160a964375

Documento generado en 21/01/2021 11:05:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**